

DEV

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON DOCUMENTOS Y PREVIO A RESOLVER FORMULA NUEVAS OBSERVACIONES; RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°8/ROL D-118-2021

Santiago, 8 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del procedimiento D-118-2021

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2021, se formularon cargos a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada ("SERVIPOINT") y a Puerto Caldera S.A., por fraccionamiento de proyecto e incumplimiento de medidas provisionales en relación a la operación de proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta, localizado al suroeste de Caldera, en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, en la región de Atacama. La formulación de cargos fue notificada a la empresa por medio de carta certificada, arribando al centro de distribución postal respectivo el 14 de mayo de 2021.

2. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, se presentó un escrito, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde Christopher Aliste Johansen, representante según indica de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, designa a los apoderados Edesio Carrasco Quiroga; Rodrigo Benítez Ureta; Carlo Andrés Sepúlveda Fierro; María Karina Guggiana Varela y Olivia Pereira Valdés, para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento.

3. Que, el 19 y 20 de mayo de 2021, se presentaron formularios de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento por parte de las empresas, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA.

4. Que, asimismo, el 19 de mayo de 2021, la empresa ingresó a la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, un escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos indicados en la formulación de cargos.

5. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-118-2021, se concedió ampliación de los plazos, por el máximo legal y se tuvo presente los poderes indicados.

6. Que, con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito con nuevos antecedentes a la SMA.

7. Que, el 4 de junio de 2021, la I. Municipalidad de Caldera envió por correo electrónico una consulta a la fiscal instructora, en relación con el proyecto y los hechos del procedimiento, lo que fue respondido por esa misma vía el 7 de junio de 2021.

8. Que, asimismo, con fecha 8 de junio de 2021, la Oficina Regional de Atacama recibió información vía correo electrónico desde DIRECTEMAR relativa a *line up* y próximas recaladas al muelle de Puerto Caldera S.A., programadas para embarque de hierro, y la puso en conocimiento del Departamento de Sanción y Cumplimiento.

9. Que, el 9 de junio de 2021, los interesados Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, presentaron un nuevo escrito reiterando los hechos de denunciados en el procedimiento.

10. Que, con fecha 9 de junio de 2021, se dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2021, que incorpora los antecedentes allegados por los

interesados al procedimiento, y solicita la información que indica en la parte resolutive a las empresas.

11. Que, el 10 de junio de 2021, los interesados ONG Atacama Limpia, presentaron un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible.

12. Que, el 10 de junio de 2021, encontrándose dentro de plazo, las empresas presentaron un programa de cumplimiento, informe de efectos y documentación complementaria consistente en: anexo 1 “Minuta efectos”; anexo 2 “Ficha cierre perimetral acopio”; anexo 3 “Detalle equipo de medición de emisiones fugitivas “Dustmate””; anexo 3 [SIC] “Detalle de supresor de polvo (Dus-Lock-Aglomerante)”; anexo 4 “Detalle costos asociados al plan de acción”. Asimismo, en ese escrito se acredita la personería de Christopher Aliste Johansen para representar a Puerto Caldera S.A., y SERVIPORT, de conformidad con acta de sesión de Directorio de Puerto Caldera S.A., reducida a escritura pública el 14 de septiembre de 2020, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio Nº7.165 – 2020, y copia de escritura pública de delegación de poderes, suscrita el 16 de abril de 2021, en la Séptima Notaría de Santiago, de doña María Soledad de Lou, repertorio Nº 4206 – 2021, respectivamente.

13. Que, el 14 de junio de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, para efectos de orientar sobre el requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta Nº 3/Rol D-118-2021, tal como da cuenta el acta respectiva.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, las empresas solicitaron ampliación del plazo para responder el requerimiento de información indicado anteriormente. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta Nº 4/Rol D-118-2021, de 16 de junio de 2021, otorgándose el máximo legal.

15. Que, el 17 de junio de 2021, se derivó a DSC correo electrónico de la Capitanía de Puerto de Caldera aportando nuevos antecedentes sobre recaladas.

16. Que, el 22 de junio de 2021, las empresas respondieron el requerimiento de información por medio de un escrito que acompaña los siguientes documentos: anexo 1 correo electrónico enviado por Ricardo Moya de la agencia de naves Agunsa; anexo 2 documento “Ship Particulars”; anexo 3: a. Documento “Prestowage Plan Iron Ore 48000 MT”; b. Registro de caracterización de mineral elaborado por AGQ Labs; anexo 4: a. “Alto Tonelaje Layout”; b. Decreto 2855 de 11 de noviembre de 2020, de la Municipalidad

de Caldera; c. Plano 03102-787; anexo 5: a. Acto jurídico de reproceso de stock de mineral de hierro, suscrito entre Global Commodities SpA y la Sociedad Legal Minera Bellavista Primera de Islón de Patacones, 31 de agosto de 2020; b. Resolución Exenta número 202003101158 de fecha 18 de diciembre de 2020 “Traslado mineral al sitio de acopio de Puerto Caldera y reproceso de colpas y material de rechazo”; c. Contrato de prestación de servicios portuarios, suscrito entre Global Commodities SpA y Puerto Caldera S.A., de 14 de mayo de 2021; d. Contrato de prestación de servicios de acopio transitorio de mineral, celebrado entre Global Commodities SpA y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada; anexo 6 plano del acopio y del muelle coordenadas UTM y cartografía actualizada del sector de acopio, embarques y desembarques.

17. Que, el 23 de junio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes de la I. Municipalidad de Caldera donde acompaña informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

18. Que, por medio del Memorándum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la fiscal instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

19. Que, el 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, consistente en un escrito que efectúa observaciones al programa de cumplimiento acompañado por la empresa, acompañando documentos al efecto.

20. Que, asimismo, el 8 de julio de 2021, se recepcionó un Memorándum de la Oficina Regional de Atacama, donde se remiten antecedentes de la SEREMI de Salud que dan cuenta de fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.

21. Que, el 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

22. Que, el 15 de julio de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y previo a resolver, se formularon observaciones. Asimismo, en esa resolución, se tuvo por respondido el requerimiento de información por las empresas de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2021, y se incorporaron antecedentes al expediente.

23. Que, el 15 de julio de 2021, se recibió un nuevo escrito de la ONG Atacama Limpia, que solicita medida provisional del artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley Nº 19.880, fundando su solicitud en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental que motivó el inicio del presente procedimiento, y en el contenido de las sucesivas presentaciones que constan en el expediente administrativo. En definitiva, fundamenta su solicitud en que el *“riesgo de daño inminente no ha desaparecido, pues no se ha aplicado medidas para remediarlo o prevenirlo, sino más bien, dados los hechos expuestos y la información recopilada a través de este expediente, estos se han agravado; pues se han continuado las faenas de acopio, transporte y embarque, y se mantiene una deficiente mantención y humectación de las pilas y material acopiado; hay una deficiente construcción y mantención de los cierres perimetrales y mallas de control, estando toda esta actividades [SIC] más la de embarque, al margen de la normativa del SEIA”*.

24. Que, posteriormente, se recibió una copia de un escrito de la ONG Atacama Limpia, dirigido a la Capitanía de Puerto de Caldera, el 19 de julio de 2021, donde se denuncia y se solicita la caducidad de la concesión marítima que habilita al proyecto, por cuanto la concesión original otorgada a Puerto Caldera, contenida en el D.S. Nº 371, de 31 de marzo de 1988 y D.S. Nº 924, de 31 de diciembre de 1992, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2007, contenía como objeto amparar el embarque de frutas. Indica que luego, la empresa presentó una solicitud de renovación, ampliando las superficies de la concesión, y presentando proyectos para la construcción de un muelle mecanizado, el cual se ejecutaría en etapas, aprobándose lo anterior por medio del D.S. Nº 466, de 16 de julio de 2011, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2031, siendo en esta oportunidad en que se incluye el embarque de minerales de hierro y otros. En consecuencia, señala que se cumplirían las causales de caducidad de (i) falta de sometimiento de actividad portuaria a evaluación ambiental que había sido observado por el Capitán de Puerto en la renovación indicada; (ii) incumplimiento de obligaciones contraídas en el D.S. Nº 466/2011, por cuanto no habría implementado un muelle mecanizado, no ha efectuado obras de ampliación del mismo y ha transgredido la obligación de no hacer llegar al mar materias o sustancias nocivas.

25. Que, con fecha 21 de julio de 2021, ingresó un escrito de las empresas donde se solicita ampliación de los plazos originalmente dispuestos para presentación de un programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta Nº 6/Rol D-118-2021, de 21 de julio de 2021, que además incorporó antecedentes al procedimiento y otorgó traslado a la empresa para que se pronunciara de los escritos anteriormente individualizados, por el término de 5 días hábiles.

26. Que, asimismo, el 21 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, remitió vía memorándum interno, copia del Ordinario Nº 20210310232, de 20 de julio de 2021, del SEA Atacama, que evacúa informe sobre eventual

elusión por fraccionamiento de los proyectos que indica concluyendo, luego de un extenso análisis, que *“el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA”*.

27. Que, el 27 de julio de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, a solicitud de las empresas, para conversar sobre las observaciones al programa de cumplimiento, y el traslado que debían evacuar.

28. Que, con fecha 29 de julio de 2021, ingresó un escrito de las empresas donde se solicita ampliación del plazo otorgado en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-118-2021, para responder el traslado conferido. Lo anterior fue concedido por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-118-2021.

29. Que, el 6 de agosto de 2021, las empresas evacuaron el traslado. Indican respecto de la solicitud de medidas provisionales que no se configuran los presupuestos para su dictación, y que los estudios y registros que han acompañado en el procedimiento han descartado efectos de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, lo que además se refuerza con la implementación actual de una serie de medidas para controlar la dispersión del material particulado. Estas medidas son: a. sistema de humectación de caminos internos con aditivo supresor de polvo; b. riego manual focalizado, orientado a controlar emisiones fugitivas producto de la actividad de descarga y carga de mineral; c. sistema de riego por aspersores en pilas; d. limpieza de rampa de camiones y encarpado de tolvas; e. regulación de altura máxima de pilas mediante sistema de medición in situ de regletas móviles; f. implementación de barrera interna entre pilas; g. implementación de un Sistema de Monitoreo de Calidad del aire (MP10, MP2,5 y MPS, incluyendo hierro en MPS) y meteorología básica; h. implementación de un cierre perimetral alrededor del sitio de acopio de minerales, de 536 metros lineales y pantalla eólica de altura de 10 metros medidos desde el exterior. Luego, en cuanto a la solicitud de caducidad de la concesión marítima, señala que, *“en virtud del D.S 466 de 2011, se encuentra acreditado que Puerto Caldera S.A. es actualmente titular de una concesión marítima mayor sobre terreno de playa, playa, porciones de agua y mar, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031, cuyo objeto es “continuar amparando la operación de un Terminal Marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como, cobre, fierro y fosforita” y que no es efectivo que concurra alguna causal de caducidad. En esta línea señala que, a mayor abundamiento, “por resolución C.P CALDERA ORD. N° 12.000/1452 de 19 de septiembre de 2019 se actualizó la habilitación de las instalaciones portuarias de Puerto Caldera S.A. donde se indica expresamente que: “El uso del referido muelle es de tipo multipropósito: fruta fresca paletizada, fruta en*

contenedores, concentrado de hierro a granel, carga general e insumos para el desarrollo regional”.

30. Que, el 10 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido acompañando los siguientes documentos anexos: anexo 1: minuta de efectos cargo N° 1 y 2; anexo 2: detalle costos; anexo 3: antecedentes acción 3; anexo 4: antecedentes acción 4; anexo 5: antecedentes acción 5; anexo 6: antecedentes acción 6; anexo 7: antecedentes acción 7; anexo 8: antecedentes acción 8; anexo 9: antecedentes acción 9; anexo 10: antecedentes acción 10.

31. Que, el 16 de agosto de 2021, la Oficina Regional SMA de Atacama, remitió correo electrónico allegado por parte de la Capitanía de Puerto, que informa nueva recalada de nave denominada “Santa Barbara”, el 15 de agosto de 2021, e informa que cargará mineral de hierro.

32. Que, finalmente, el 19 de agosto de 2021, ingresó un nuevo escrito de la ONG Atacama Limpia que solicita, en lo principal, incorporación de antecedentes que indica y, en el primer otrosí, acompaña antecedentes de la forma que señala. El escrito se refiere a un set de fotografías y videos que darían cuenta de cargamento de mineral a través de bateas no cubiertas sin contención de caída al mar y señala *“para que sean incorporados y evaluados conforme al requerimiento de medida provisional del artículo 48, letra c)”*.

Sobre el programa de cumplimiento presentado

33. Que, el artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

34. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- i. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

- ii. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- iii. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- iv. Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

35. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

36. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

37. Que, la letra u) del artículo 3° de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

38. Que, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

39. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

40. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, así como consideraciones previas, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en lo sucesivo.

Consideraciones previas para el análisis del programa de cumplimiento de SERVIPOR y Puerto Caldera S.A.

A. Solicitud de medida provisional interesados

41. Que, constan solicitud de adopción de la medida provisional del artículo 48 letra c) de la LOSMA, correspondiente a la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, por parte de los denunciantes interesados en el presente procedimiento, acompañándose documentos y medios de verificación que dan cuenta de realización de acopios, generación de emisiones atmosféricas y no implementación de medidas en el embarque de mineral.

42. Al respecto, se hace presente que con los antecedentes que actualmente obran en el expediente, haciendo una ponderación de lo solicitado y acompañado por los interesados, en el contexto actual del proyecto y su evolución en relación al manejo de las emisiones atmosféricas de los acopios, no se cumplen en la especie los requisitos para la adopción de medidas provisionales. En efecto, una eventual inminencia de daño hoy se encuentra en proceso de contención, debido a las medidas adoptadas por el titular, en el marco del programa de cumplimiento (correspondiendo a acciones en ejecución) las que provienen, en buena parte, de las medidas provisionales pre procedimentales que ya se dictaron en el procedimiento, lo que a su vez descarta una urgencia actual.

43. Así, como se ha señalado, hoy en día el titular ha implementado las siguientes medidas: a. sistema de humectación de caminos internos con aditivo supresor de polvo; b. riego manual focalizado, orientado a controlar emisiones fugitivas producto de la actividad de descarga y carga de mineral; c. sistema de riego por aspersores en pilas; d. limpieza de rampa de camiones y encarpado de tolvas; e. regulación de altura máxima de pilas mediante sistema de medición in situ de regletas móviles; f. implementación de barrera interna entre pilas; g. implementación de un Sistema de Monitoreo de Calidad del aire (MP10, MP2,5 y MPS, incluyendo hierro en MPS) y meteorología básica; h. implementación de un cierre perimetral alrededor del sitio de acopio de minerales, de 536 metros lineales y pantalla eólica de altura de 10 metros medidos desde el exterior.

44. El estado y proyección de la implementación de estas acciones/medidas que se encuentra terminado el titular se aprecia en las siguientes figuras:

Figura 1. Escenario actual



Fuente: Elaboración Propia

Figura 2. Escenario futuro



Fuente: Elaboración Propia

45. Por tanto, el titular ha estado haciendo entrega de antecedentes que permiten sostener que hoy en día se está más cerca de contener y reducir las emisiones atmosféricas que de estar generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente y/o salud de la población que justifiquen la adopción excepcional de medidas cautelares. Adicionalmente, lo anterior se refuerza con lo que se solicitará en la presente resolución, en orden a la adopción de acciones/medidas que actúen directamente en la actividad y momento de embarque de mineral de hierro.

46. A mayor abundamiento, una clausura, ya sea total, parcial o temporal de las instalaciones, en los términos solicitados, podría eventualmente implicar un peor escenario de eventual riesgo de daño, puesto que, las pilas de acopio quedarían en el lugar expuestas a la erosión propia del viento debido la inexistencia de la aplicación de algunas medidas, que requieren necesariamente el funcionamiento de la instalación, como es la humectación de éstas, humectación de caminos, verificación de altura de mallas, mantención de las estructuras de cierre, entre otras. Por otro lado, en diversas instancias, incluyendo la actual resolución de observaciones, la SMA ha compelido a la empresa a terminar el remanente que resta para instalar pantalla eólica, conforme las figuras 1 y 2 de su escrito evacúa traslado, por lo que clausurar las instalaciones del acopio, en el actual momento, representa una peor condición ambiental para el manejo y contención de emisiones atmosféricas.

47. En consecuencia, en esta etapa del procedimiento no se solicitará la dictación de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, por no concurrir los supuestos y requisitos para las medidas cautelares.

48. Lo anterior, no obsta a que esta Superintendencia vuelva a ponderar circunstancias atinentes a esta materia, al tener a la vista nuevos antecedentes allegados al expediente, acorde a sus competencias legales. Considerando ello, se hará una permanente revisión de la situación del lugar para efectos de ir revisando si se hace necesaria la dictación de medidas más intrusivas.

B. Realidad de la actividad portuaria desarrollada en la unidad fiscalizable: embarque, acopio y traslado de mineral de hierro

49. Conforme se le observará en la parte resolutive, el proyecto que ingresará a evaluación ambiental debe **necesariamente incluir la actividad de embarque de hierro y/o los efectos sinérgicos o acumulativos generados por éste**. Lo anterior se requiere para dar cumplimiento a la eficacia e integridad del programa de cumplimiento y, asimismo, es concordante con las observaciones efectuadas por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-118-2021¹, además de tener a la vista los antecedentes que obran en el expediente administrativo, como se detalla a continuación.

50. En efecto, el criterio de eficacia, indica que “[l]as acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los **hechos que constituyen la infracción**” y, por su parte, el criterio de integridad, se refiere a que “*las acciones y metas deben hacerse cargo de **todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y de sus efectos*”. Al respecto, cabe tener presente que la infracción del fraccionamiento imputada en el presente caso, supone la no evaluación ambiental completa de un único e integral proyecto y, en este caso, con una ejecución verificada al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Las características, partes, obras y actividades de este único proyecto, están descritas a lo largo de la formulación de cargos, y corresponden a partes de un proyecto portuario en el

¹ “En relación a la acción N° 2 “Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de Acopio y traslado de mineral de hierro y obtención de RCA favorable”, se solicita a la empresa aclarar si la actividad de embarque de hierro se incluye dentro de la nueva evaluación ambiental. En cualquier caso, se requiere incluir en la presentación al SEIA, por la respectiva vía de ingreso, el análisis y/o medidas asociadas a los eventuales impactos sinérgicos o efectos que se produzcan de las actividades desde el acopio al embarque, relacionados con emisiones atmosféricas. Esta situación ha sido particularmente relevada por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur en el procedimiento, en sus observaciones al programa”.

Muelle Punta Caleta cuya ejecución fue verificada por la SMA en inspecciones ambientales. En concreto, las actividades que se verificaron se desarrollan en el muelle, son las siguientes: recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre; y acopio en cancha de mineral de hierro proveniente de terceros, así como descarga de material con generación de emisiones atmosféricas, transporte de hierro hacia el Muelle Punta Caleta, y embarque del mismo material.

51. En el caso concreto, las empresas han propuesto para, a su juicio, hacerse cargo de la infracción y sus efectos, y retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, la renuncia a la RCA N° 121/2021 referida al acopio y embarque de cobre (acción N° 1) y el ingreso y obtención de una RCA, ante el SEIA, del proyecto “Acopio y traslado de mineral de hierro” (acción N° 2). Como es posible apreciar, la acción N° 2 sólo comprende una parte de las actividades detectadas por la SMA que se desarrollan por las empresas en su actividad portuaria, **no incluyendo la actividad de embarque de este mineral**. A juicio de la SMA, en el marco de la presente evaluación y ponderación de propuesta de programa de cumplimiento, la anterior formulación de programa no permite cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, como establece el artículo 42 de la LOSMA, hacerse cargo de la totalidad de la infracción, ni asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, como indica el artículo 9 del Reglamento aplicable.

52. Por su parte, la observación que se está realizando se encuentra directamente relacionada con aspectos levantados tanto en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA, como en la formulación de cargos, relativos al registro de ingresos, desistimientos, reingresos y observaciones realizados por el SEA a proyectos relativos al acopio de hierro, presentados por las empresas. En este sentido, la estimación de emisiones de material particulado calculada en las sucesivas DIAs desistidas y/o reingresadas del proyecto “Acopio y Embarque de hierro Puerto Caldera”, incluye las actividades de carga-descarga del mineral en puerto, movimiento del mineral en recepción de éste, movimiento del mineral para embarque, tránsito de camiones no pavimentados, tránsito de camiones para el embarque por caminos pavimentados y la erosión de pilas, todo ello representado por las fracciones de MPS, MP 10 y MP 2,5, principalmente. En consecuencia, esta experiencia previa en el SEIA, viene a confirmar lo ya constatado por la SMA en su fiscalización, y es que el proyecto comprende el embarque de concentrado de hierro y no se concibe sin esta actividad.

53. A mayor abundamiento, esta SMA necesariamente debe tener en vista lo mandatado por el artículo 9 del reglamento aplicable, que señala *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad [...]”* ya que, en el presente caso, al constituir el embarque de hierro parte inseparable de la actividad portuaria, su no inclusión en el proyecto

que se propone evaluar en el SEIA, podría suponer una elusión de la responsabilidad que esta actividad y parte del proyecto en particular genere como afectaciones al medio ambiente y/o salud de la población. En ese sentido, la manera idónea que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para gestionar afectaciones de manera preventiva, así como despejar incertidumbres respecto de ellas, es la evaluación en el SEIA. Finalmente, lo anterior es concordante con las preocupaciones y hechos denunciados de los demás interesados del procedimiento.

54. Siendo ello así, desde una perspectiva de retorno al cumplimiento y asegurar el respecto a la normativa infringida, la acción de ingreso a evaluación al SEIA, debe, necesariamente, incluir el embarque de hierro y/o los efectos sinérgicos o acumulativos generada por ésta, por cuanto aquel constituye la actividad principal de un proyecto portuario, y de este proyecto portuario específico, para el que se han constatado e informado recaladas y embarques de hierro específicas, como consta en el expediente. De hecho, el acopio y traslado de hierro no son las actividades principales correspondiendo, más bien, a infraestructura y actividad complementaria. Dicho de otra forma, la actividad económica del proyecto no es otra que el embarque de minerales y productos. De ahí la importancia que, para entender que se cumple el criterio de eficacia e integridad, y se asegure al cumplimiento de la normativa infringida -la elusión generada por el fraccionamiento-, se ingrese a evaluación ambiental la totalidad del proyecto, incluyendo el embarque y sus efectos sinérgicos o acumulativos.

55. Lo anterior, no será sino una manera eficaz de otorgar certeza jurídica al sistema jurídico ambiental en su totalidad y así también al mismo proponente del programa de cumplimiento, toda vez que, en la descripción detallada del proyecto ante el SEA, se podrá tener en consideración la realidad íntegra del proyecto portuario, el que podrá ejecutarse en armonía con la legislación ambiental vigente.

56. Respecto al punto precedentemente expuesto, y sin perjuicio que podría discutirse latamente en otras etapas procedimentales, consta en el expediente que ni la actividad de embarque de hierro, ni el acopio o el traslado de dicho mineral tienen una autorización por parte de la Administración del Estado, a través de alguno de sus órganos, de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, esto es, el 3 de abril de 1997, fecha en la que se publicó el Decreto Supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció el primer reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y con ello dio vigencia al SEIA. En efecto, para la presente actividad portuaria, constan en el expediente copia de los sucesivos actos administrativos de la autoridad marítima respecto a la concesión marítima necesaria, autorizándose por primera vez el embarque de hierro, el 18 de julio de 2011, por medio del Decreto N° 466, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional. Este acto contiene específicamente en el punto 6, el alcance

del objeto de la concesión, que incluye lo siguiente “[...] *continuar amparando la operación de un terminal marítimo destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como cobre, fierro y fosforita, sin ser acopiados sobre los sectores, y carga a granel desde y hacia el extranjero o en rutas nacionales [...]*”².

57. En efecto, el documento “Conglomerado Informe técnico”, de la Capitanía de Puerto de Caldera, de 13 de mayo de 2009, que da cuenta del trámite de renovación solicitada por Puerto Caldera, indica, lo siguiente *“Además la empresa ha solicitado el aumento del TRG de las naves que atracarán en el muelle de 30.000 TRG a 66.000, adicionalmente en carta complementaria, indica que desea incorporar el embarque y desembarque de productos minerales, no contemplados en los decretos a renovar”*. A mayor abundamiento, el mismo documento da cuenta que el Capitán de Puerto “*en virtud de sus facultades reglamentarias considera pertinente otorgar primera renovación a los sectores solicitados, no obstante, se sugiere que la actividad a incorporar, “cargamento de minerales”, sea sometida a Evaluación de Impacto ambiental”*. En consecuencia, al autorizarse esta renovación en el año 2011 como se indicó anteriormente, es manifiesto que el embarque de hierro se introduce por primera vez en los actos administrativos dictados muy posteriormente a la entrada en vigencia del SEIA.

58. Como es posible observar, no consta una autorización administrativa para un proyecto portuario que permita embarque de hierro, en una fecha anterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo tanto, al ser una actividad posterior, se encuentra obligada a cumplir con el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y con el Reglamento vigente del SEIA que le aplique.

59. En consecuencia, es imperioso hacer presente que la propuesta del programa de cumplimiento, con los términos actuales en que está descrita la acción N° 2, excluyendo de la evaluación ambiental el embarque o la evaluación de sus impactos sinérgicos y/o acumulativos, no satisface los criterios legales de la LOSMA ni reglamentarios de aprobación del Decreto Supremo N° 30/2013, que son requeridos para que resulte aplicable al presente caso el uso de este instrumento legal de incentivo al cumplimiento, razón por la cual, para garantizar el cumplimiento en la especie de los criterios de aprobación que la SMA se encuentra obligada a respetar, deberán incorporarse las observaciones que se detallan en el resuelto V.

² Para revisión de las autorizaciones previas, véase Decreto Supremo N° 371, de 31 de marzo de 1988; Decreto N° 924, de 31 de diciembre de 1992; y Decreto N° 773, de 22 de octubre de 1993, todos de la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional.

C.Verificación de la producción de efectos ambientales negativos de emisiones atmosféricas

60. Que, el planteamiento de la empresa en relación al análisis de efectos negativos producidos por la infracción, desde la primera propuesta de programa de cumplimiento presentado, es la ausencia de efectos negativos basado en un análisis de estimación de emisiones atmosféricas y una revisión de información asociada al componente suelo y medio marino, todo lo anterior a partir de las actividades de relacionadas con hierro que se llevan a cabo en la unidad fiscalizable y que constituyen parte del cargo imputado.

61. En efecto, indica en el programa de cumplimiento refundido que *“si bien existen emisiones de MP10 producto de las actividades del Proyecto, estas no generan efectos adversos sobre la calidad del aire del sector. Lo anterior, se desprende del hecho que no hay superación de la norma de calidad asociada a las emisiones de MP10 durante todo el periodo y en los diferentes escenarios evaluados, por lo cual el objeto de protección no fue vulnerado”*. Se detalla el análisis en el anexo 1 “minuta de efectos cargo N° 1 y 2”.

62. Su modelo se basa en la comprobación de la hipótesis de superación de norma de calidad del aire, para lo que usa el modelo “Screen 3”, un modelo de tipo gaussiano, no reactivo, que entrega resultados de concentraciones máximas a nivel de suelo y que, además, es de tipo conservador. Concluye que *“La emisión de material particulado respirable (MP10) resultante de las actividades del proyecto en su escenario más desfavorable (denominado “previo” en el apartado 6.2.1) asciende a un valor de 5,95 (t), el cual corresponde al período que contempla menores medidas de abatimiento, traduciéndose en una mayor tasa de emisión de MP. Las emisiones calculadas por escenario permiten obtener las concentraciones horarias máximas esperadas a través del modelo SCREEN3, igual a 76,78 (µg/m3) para el escenario previo. En el caso de los escenarios actual y futuro, estos presentan concentraciones igual a 9,75 y 8,64 (µg/m3) respectivamente”*.³

63. La minuta evalúa la existencia de potenciales efectos producidos por los hechos infraccionales en cuanto a: a) componente aire; b) componente suelo; y c) componente medio marino.

64. Para el componente aire, se analiza la generación de emisiones atmosféricas por el funcionamiento de las siguientes fuentes emisoras

³ Umbral de concentración de norma diaria de calidad de aire para MP10 corresponde a 150 µg/m³.

de MP: acopio, carga y descarga y transporte de mineral de hierro. Luego, realiza una estimación de emisiones mediante inventario de MP10 y una modelación de calidad del aire de MP10 por medio del antedicho modelo Screen3. Posteriormente, con la determinación de la emisión, y la dispersión de esta, se realizan un análisis de cumplimiento de la Norma de Calidad del aire para MP10 (D.S. N°59/1998) con la consideración de receptores de interés concretos.

65. De esta forma, se analizan 3 escenarios del proyecto: escenario previo, escenario actual y escenario futuro, dependiendo de las medidas de control que desde la inspección ambiental a la fecha ha ido implementando la empresa, lo que se traduce en porcentajes de abatimiento de emisiones, siendo los resultados, los siguientes:

Tabla 18: Concentración máxima diaria por escenario y comparación con normativa vigente

Escenario	Concentración máxima diaria ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Porcentaje normativa diaria MP10 (%)
Previo	30,71	20,5%
Actual	3,90	2,6%
Futuro	3,46	2,3%

Fuente: Elaboración propia.

66. En consecuencia, indican que en ningún escenario de emisiones se supera el límite permisible de la norma, por lo que descartaría la producción de efectos negativos. Asimismo, en base a resultados de monitoreos de concentración diaria de MP10 medidos por Minera Candelaria, para el periodo 2019-2020, indican que no se contribuyó a afectar la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, por cuanto en el período analizado no se observaron superaciones al límite del D.S. N° 59/1998. Mismo ejercicio se presenta, asociado al cumplimiento de la medida provisional N° 7 decretada previa al inicio del procedimiento, para el periodo febrero-mayo 2021, donde tampoco se observaron superaciones al límite normativo.

67. Respecto al componente suelo, se realiza un análisis de concentración proyectada de MPS sobre este medio, en base a la velocidad de la sedimentación de la partícula y los parámetros de modelación presentados en la minuta. Posteriormente, debido a la revisión del uso de suelo de los sectores circundantes al proyecto, se concluye que no existen sectores con un uso asociado al desarrollo de actividad agrícola, con consecuente plantación de elementos de consumo, por lo que se descartan efectos negativos.

68. Luego, para el componente medio marino, se realiza un análisis similar al de componente suelo, en cuanto a la concentración proyectada de MPS en el fondo marino, a lo que se agrega una revisión de antecedentes relativo al

seguimiento ambiental de un proyecto aledaño, cuya línea de base del 1993 y los valores de hierro identificados, no se habrían superado a lo largo de los años. Concluye, por tanto, que *“las actividades industriales realizadas en las cercanías de la bahía no han producido un aumento sostenido en el tiempo relativo a la deposición de Hierro en el fondo marino”*.

69. Primeramente, se advierte que la estimación de emisiones de MP10 contendría, a juicio de esta Superintendencia, un error interpretativo al considerar una medida de control multiplicativa únicamente sobre la fuente de emisión de acopio de mineral, en razón que la medida identificada como *“Riego Manual Focalizado orientado a controlar emisiones fugitivas producto de la actividad de descarga y carga de mineral”*, dada su naturaleza y ámbito de aplicación, debe considerarse únicamente sobre la fuente de emisión identificada como *“carguío/volteo”* y no como parte de las medidas de mitigación de zona de acopio de mineral, la que debiese incluir las medidas de humectación por aspersores e implementación de barreras internas.

70. Asimismo, se advierte que, en el modelo utilizado, pese a que se indica que sobreestima los resultados, se utilizó una velocidad del viento promedio de acuerdo a la información obtenida de la estación de monitoreo Punta Padrones. Se estima, en cambio, que podría utilizarse el registro de velocidad del viento con mayor frecuencia, o en su efecto un escenario teórico, donde se utilice la opción *“full meteorology”*⁴ dentro del modelo, a fin de modelar la situación bajo el peor escenario de dispersión.

71. Con todo, resulta esencial que se agregue dentro de las fuentes de emisión analizadas, el embarque y, de esta forma, pueda estar representada esta actividad dentro de la estimación, lo que resulta coherente con las otras observaciones que se efectuarán en la presente resolución.

72. Respecto a la modelación de emisiones, por su parte, es preciso indicar que en la Resolución N° 5/Rol D-118-2021, se le observó a la empresa que *“la generación de emisiones no controladas, al margen de lo evaluado en el SEIA durante el periodo considerado en la imputación, es una constatación levantada en la formulación de cargos como consecuencia de los hechos infraccionales, con independencia del análisis de cumplimiento de la norma de calidad del aire aplicable la que, como relata la empresa y la doctrina, corresponde a la determinación de un umbral de contaminación tolerable que de*

⁴ Corresponde a todas las combinaciones meteorológicas entre las clases de estabilidad y velocidades del viento asociadas para identificar las condiciones meteorológicas del "peor escenario", es decir, la combinación de velocidad del viento y estabilidad que da como resultado las concentraciones máximas a nivel del suelo.

superarse desencadena consecuencias administrativo-ambientales, como la declaración de zona latente o saturada”, lo que se mantiene para esta propuesta refundida.

73. Más aun, los resultados presentados de forma aislada, de acuerdo a las Figuras N°5 a N°7 del informe de efectos, indican que las rosas de viento tienen una tendencia suroeste de forma constante, lo que la minuta indica *“tiene una orientación para el sector industrial existente al Nornoreste del acopio”*, pero de las mismas Figuras anteriores se advierte que podrían verse afectados, al menos, los receptores 1 y 2, lo que no es consistente con el planteamiento de la ausencia total de efectos negativos producidos por la infracción. Se presenta a continuación imagen donde se aprecian los receptores identificados en la minuta:



Fuente: Modificado desde Google Earth Pro.

74. En consecuencia, se estima que deben reconocerse como efectos negativos la condición aportante a la zona, en cuanto concentración de MP10, con independencia de un análisis de superación de la norma de calidad del aire o de un análisis de efectos adversos significativos. En este sentido, la acción para hacerse cargo de este efecto hacia el pasado, es proceder a compensar este valor de emisión aportado en incumplimiento (emisiones que, aunque se proyecte que no superan la norma de calidad, nunca

debieron generarse), el que se estima corresponde, preliminarmente, a los valores indicados en la tabla 18 del informe de efectos negativos, lo que puede presentar en el programa de cumplimiento, como se indicará en la parte resolutive de esta resolución. Por su parte, hacia el futuro, con las medidas de control que se están ejecutando y que se finalizarán prontamente, se estima se encuentra amparado el abatimiento de este efecto negativo hacia el futuro.

75. Luego, se debe ajustar el análisis de estimación de emisiones en los términos indicados, para efectos de determinar las emisiones que todo el proyecto aporta de manera representativa.

RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO conferido a la empresa, por medio de su presentación de 6 de agosto de 2021.

II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES, no ha lugar por ahora.

III. INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO los antecedentes y documentación indicada en los considerandos 23 a 32 de la presente resolución.

IV. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT acompañado en el procedimiento el 10 de agosto de 2021 y **TENER POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS ADJUNTOS**.

V. PREVIO A RESOLVER, FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO:

Observaciones principales

a. Se solicita incluir específicamente la actividad de embarque de hierro en la acción N° 2, relativa a *“Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de “Acopio y traslado de mineral de hierro y obtención de RCA favorable”*. Lo anterior, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

b. Dado lo anterior, la parte de la forma de implementación de la acción N° 2 que señala *“sin contemplar las actividades propias del puerto”*, deberá suprimirse.

c. En concordancia con las dos observaciones anteriores, deberá incluir una acción autónoma dirigida a prevenir y/o contener efectos adversos en las actividades de embarque, que aborden las emisiones atmosféricas en esta actividad específica que puedan generarse y, también, aborden y prevengan caídas de mineral al mar.

d. Se solicita ajustar la meta del cargo N° 1, en el sentido que comprenda en el ingreso al SEIA la totalidad del proyecto que se imputa se fraccionó, esto es, incluyendo el embarque. En consecuencia, se solicita modificar la meta propuesta de *“Ingreso al SEIA de la actividad de acopio y traslado de hierro actualmente desarrollada por SERVIPORT”*, a lo siguiente: *“Ingreso al SEIA de la actividad de acopio, traslado y embarque de hierro y obtención de RCA”*.

e. Se solicita indicar como efectos producidos a causa de las infracciones, las emisiones atmosféricas de MP generadas en incumplimiento, independiente de la no superación de la norma de calidad. Lo anterior, por una parte, consta en la fiscalización y en el expediente administrativo y, por otra, no obsta a que el programa de cumplimiento, siempre y cuando se incluyan las presentes observaciones, sea aprobado, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental y conteniendo y/o reduciendo estos efectos.

f. En base a lo anterior, una acción que se hace cargo hacia el pasado de estas emisiones generadas en incumplimiento, es presentar una compensación de emisiones de MP por en el programa de cumplimiento, indicando expresamente: el monto a compensar y la acción de compensación (a modo ejemplar, por tratarse de MP, pavimentación o estabilización de caminos, plantación de árboles, entre otros).

g. Hasta la obtención de la RCA las empresas deberán mantener las medidas de contención y minimización de emisiones atmosféricas consistentes en: sistema de humectación de caminos internos con aditivo supresor de polvo; riego manual focalizado en descarga y carga de mineral; sistema de riego por aspersores en pilas; limpieza de rampa de camiones y encarpado de tolvas de transporte; regulación de altura máxima de pilas con regletas móviles; implementación de barrera interna entre pilas; implementación de Sistema de Monitoreo de Calidad del aire (MP10, MP2,5 y MPS, incluyendo

hierro en MPS) y meteorología básica; implementación de cierre perimetral e instalación de pantalla eólica⁵, en su totalidad y en todo momento.

Otras observaciones

h. En la acción N° 2 de *“Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de “Acopio y traslado de mineral de hierro y obtención de RCA favorable”*, el plazo de ejecución propuesto señala, por una parte, 18 meses para iniciar la acción y, luego, una fecha de término de 36 meses, por lo que se solicita indicar un plazo intermedio entre ambos, el que se estima suficiente para alcanzar el indicador de cumplimiento de *“obtener la RCA”*, considerando las posibles hipótesis de reingresos de cargo del titular que puedan surgir, sin perjuicio de los impedimentos acotados indicados. Lo anterior es concordante con la observación xiii, efectuada anteriormente en el resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-145-2021.

i. Se solicita incorporar en la acción N° 3, relativa al *“control de fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a pilas inactivas”*, en los medios de verificación a informar en el reporte final, un informe que dé cuenta del retiro de pilas inactivas ya realizado, y su constancia de disposición final en lugar autorizado.

j. En cuanto a la acción N° 4, se solicita adjuntar los certificados de acreditación de la ETFA, certificado del muestreo y proporcionar la información del lugar de toma de muestras, en coordenadas UTM.

k. En la acción N° 5 del programa, *“mediciones con equipo de emisiones fugitivas”*, en tanto se refiere a la medida provisional N° 4 decretada por la Resolución Exenta N° 241/2021, en su plazo de ejecución debe considerar un término acorde con el término del cierre perimetral, ya que la medida provisional indicaba *“Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura”*.

l. Asimismo, en la acción N° 5, el medio de verificación de *“informe final de las actividades terminadas”*, se debe informar en el reporte final y no en el inicial. Finalmente, se reitera que se deben acompañar fotografías de las actividades de medición con el equipo Dustmate y facturas correspondientes.

⁵ Conforme la figura N° 2 “escenario futuro” del escrito que presenta programa de cumplimiento refundido, de fecha 10 de agosto de 2021.

m. También para la acción N° 5, se reitera que se debe indicar periodicidad de la realización de las capacitaciones, e indicar cargo de persona responsable. Por su parte, el material de apoyo y registro de las capacitaciones, al ser de fecha 9 de junio de 2021, debe acompañarse en la próxima propuesta refundida.

n. En cuanto a los plazos de la acción N° 6, correspondiente a *“instalar cerco perimetral pantalla eólica de 10 metros de altura”*, si bien esta SMA coincide en que la ejecución debe ser durante toda la vigencia del programa, el cerco debe estar instalado completamente en una fecha determinada, la cual deberá indicar. Para ello, **se reitera lo perentorio y urgente de tener este tipo de acciones/medidas implementadas a la brevedad, atendida la situación de los acopios de hierro y la preocupación de la comunidad con respecto a las emisiones atmosféricas**. Asimismo, luego de instalado este cerco por completo, la SMA entiende que debe ejecutar la acción anterior N° 5 relativa a mediciones con equipo de emisiones fugitivas.

o. Asimismo, en los medios de verificación del reporte final de la acción N° 6, debe incluir las facturas de los insumos y/o gestiones requeridas, así como la obtención de los permisos que sean obligatorios expedidos por la DOM respectiva. Finalmente, se reitera que, en los medios de verificación o informe de obras terminadas, se incluyan fotografías de la pantalla eólica que permitan observar su altura e instalación, en relación con las pilas.

p. En la acción N° 7 de *“presentar e implementar plan de control de emisiones durante la operación del proyecto”*, deben entregarse medios de verificación en los reportes que expresamente den cuenta del cumplimiento de las 150.000 toneladas de mineral y de la altura de las pilas (verificación vía regletas móviles), por medio de la presentación de informe topográfico indicado en la minuta complementaria adjunta para esta acción. Asimismo, debe presentar como medios de verificación, el registro de aplicación de riego y humectación de caminos.

q. En cuanto a la acción N° 8 de *“Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional”*, el indicador de cumplimiento debe agregar, además, resultados de los monitoreos **que permitan observar una disminución de emisiones atmosféricas**, lo anterior, ya que conforme avance la ejecución del programa y se hayan implementado en su totalidad el resto de acciones que se hacen cargo de emisiones atmosféricas, los resultados de las mediciones de las mismas debieran arrojar una disminución.

r. En relación a la acción N° 9, relativa a *“implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos”*, se estima que la aplicación de supresor de polvo semanal podría ser insuficiente por lo que se solicita replantear lo anterior.

VI. SEÑALAR EL PLAZO DE 6 DÍAS HÁBILES DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VII. TÉNGASE PRESENTE QUE LOS ESCRITOS que se efectúen dentro del procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., con domicilio en Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana, a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, domiciliada en Whell Wright 441, comuna de Caldera, Región de Atacama, caldera@directemar.cl; ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama; Ilustre Municipalidad de Caldera, domiciliada en Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl; Mariela Cecilia Hernández Celis, domiciliada en Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalelfaro@gmail.com; Orietta Vecchiola Trabuco, domiciliada en calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com; Vicente Rodríguez, domiciliado en parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivovsro.cl; Beatriz Martínez Díaz, domiciliada en calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com; Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com; y Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/VOA/MGA

Carta Certificada:

- Apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana.
- Gobernación marítima de Caldera, DIRECTEMAR, Whell Wright 441, comuna de Caldera. Región de Atacama, caldera@directemar.cl
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.
- Ilustre Municipalidad de Caldera, Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl
- Mariela Cecilia Hernández Celis, Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalelfaro@gmail.com
- Orietta Vecchiola Trabuco, calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com
- Vicente Rodríguez, parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivosvro.cl
- Beatriz Martínez Díaz, calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com
- Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl.

C.C.:

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.